

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **3980** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la resolución CRC 3881 de 2012"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante la Resolución CRC 3881 del 10 de agosto de 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- resolvió la solicitud de solución de conflicto presentada por **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.**, en adelante **TELMEX**, ante la imposibilidad de acuerdo con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.**, en adelante **ETB**, respecto de la controversia surgida con ocasión del contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes TPBCL/LE y TPBCLD de **ETB** y la red TPBCL de **TELMEX** en el departamento de Cundinamarca, suscrito el 1 de agosto de 2006.

Dicha resolución estableció que el dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión existentes entre **TELMEX** y **ETB** en el Departamento de Cundinamarca, deberá realizarse de conformidad con el mecanismo para el dimensionamiento eficiente de la interconexión contenido en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201233228, el día 24 de agosto de 2012, **ETB**, a través de apoderada especial, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 3881 de 2012.

De otra parte, debe decirse que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia<sup>1</sup> previsto en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento*

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Administrativo y de lo Contencioso Administrativo'*, y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **ETB** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y se procederá a su estudio, para lo cual se seguirá el mismo orden propuesto por el recurrente.

## **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COMUNICACIONES ETB**

**ETB** sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

### **2.1 Sobre las condiciones de dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión existente entre TELMEX y ETB en el departamento de Cundinamarca.**

El recurrente manifiesta que el asunto a dirimir consistía sólo en fijar la metodología para el dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión, por lo cual no resulta coherente que la CRC haya decidido eliminar la obligación de pago de valores relacionados con el sobredimensionamiento, dado que dicha penalización corresponde a un acuerdo contractual, pudiendo éste modificarse sólo por la voluntad de las partes.

En este sentido, señala que prima el acuerdo de voluntades y que la CRC como entidad administrativa no puede asumir controversias de naturaleza contractual, pues se estaría atribuyendo funciones jurisdiccionales que no le corresponden. Es así como manifiesta que el pago de valores por sobredimensionamiento son una penalidad surgida del libre albedrío de las partes, por lo cual su eliminación sería permitir que esta Entidad defina las condiciones contractuales a las que deben someterse los proveedores.

Por los argumentos relacionados, el recurrente solicita revocar el numeral primero del acto recurrido, atendiendo a que se trata de un asunto de naturaleza contractual, el cual debe ser dirimido por el procedimiento de solución de controversias previsto en el contrato de interconexión.

### **Consideraciones de la CRC**

En relación con el cargo presentado por **ETB** es de resaltar en primer lugar que si bien las partes en el contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes TPBCL/LE y TPBCLD de **ETB** y la red TPBCL de **TELMEX** en el departamento de Cundinamarca, suscrito el 1 de agosto de 2006, pactaron en el Anexo Técnico las condiciones de dimensionamiento y ampliación de las rutas de interconexión, determinando la obligación por parte de TV CABLE, hoy **TELMEX**, de pagar por concepto de sobredimensionamiento a **ETB**, un valor "equivalente al porcentaje ocioso de ocupación para completar el 100% por cada enlace o fracción sobredimensionado durante cada mes que no cumpla el umbral mínimo de ocupación del 78% del semestre en cuestión"<sup>2</sup>; dicho asunto fue objeto de divergencia entre las partes, lo que conllevó a que **TELMEX** en el mes marzo de 2012, solicitara a la CRC el inicio y trámite de la actuación administrativa de solución de controversias que nos ocupa. De esta forma, no resulta ajustado a la realidad afirmar que en relación con las condiciones establecidas en el contrato respecto al dimensionamiento de la interconexión, existiera acuerdo entre los proveedores parte del presente trámite administrativo, pues tal y como se evidencia en el escrito mediante el cual **TELMEX** solicita dar inicio a la actuación de solución de la controversia surgida con **ETB**, uno de los puntos en desacuerdo era el "Dimensionamiento y ampliación de rutas de interconexión"<sup>3</sup>

---

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*

<sup>2</sup> Expediente Administrativo 3000-4-2-419. Carpeta 1. Folio 125.

<sup>3</sup> Expediente administrativo 3000-4-2-419. Folio 14.

Al respecto, debe llamarse la atención sobre el hecho que el acuerdo al que hace referencia el recurrente fue definido por las partes el 1 de agosto de 2006, esto es, antes de que la regulación actualmente vigente incluyera una regla de carácter general que definiera de manera integral las condiciones bajo las cuales debía efectuarse el dimensionamiento eficiente de las interconexiones.

En efecto, la definición de las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo el dimensionamiento, así como lo relacionado con la ampliación o decrecimiento de enlaces, fue regulado por el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual como ya se explicó en el acto administrativo recurrido, prevé un mecanismo de dimensionamiento eficiente de las interconexiones, el cual implica la revisión bimensual del mismo, mecanismo que define integralmente las condiciones en que debe darse el dimensionamiento de las interconexiones.

En este punto es de mencionar que la metodología dispuesta por el mencionado artículo, tiene como objeto garantizar el óptimo funcionamiento de la interconexión bajo criterios de eficiencia, lo cual conlleva a un uso eficaz de los recursos permitiendo satisfacer las necesidades de la interconexión e impidiendo que en la misma se presenten situaciones de sobredimensionamiento o de subdimensionamiento. En todo caso, la regulación prevé la obligación en cabeza de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de habilitar enlaces de uso exclusivo para tráfico de desborde de la interconexión, para prevenir pérdidas de tráfico ante eventuales subdimensionamientos.

De conformidad con lo anterior, resulta claro entonces que la metodología asociada al dimensionamiento adecuado para la interconexión, la cual se encuentra consagrada como una obligación a nivel regulatorio que debe ser debidamente acatada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, debe ser incorporada directamente a las relaciones de interconexión que se encuentren vigentes.

Lo anterior evidencia entonces, que con la implementación de esta metodología, la cual constituye una obligación de carácter regulatorio, no surge para las partes la necesidad de establecer mecanismos de presión para garantizar un óptimo funcionamiento de la interconexión, dado que en caso de requerir el aumento o disminución del número de enlaces activos, podrán activar o devolver enlaces según sea el caso, posterior a la revisión bimensual que deben surtir con ocasión de la aplicación de la metodología en cuestión. La periodicidad a la que se ha hecho referencia, precisamente está contemplada en la regulación para que las relaciones de interconexión tengan la versatilidad y la flexibilidad suficientes para tomar las medidas necesarias para impedir que la interconexión se utilice de manera ineficiente.

Así mismo, es del caso mencionar que las consecuencias derivadas de una situación de sobredimensionamiento de la interconexión, tal y como se estipuló en el contrato celebrado entre las partes, implicaba que **TELMEX** debía cancelar a **ETB** el valor correspondiente a la totalidad de enlaces pese a que no hiciera uso de los mismos, situación que en la práctica no debe presentarse, pues es responsabilidad **de los dos proveedores** parte de la relación de interconexión, velar porque la misma tenga disponibles los recursos necesarios. Adicionalmente es de resaltar que la existencia de enlaces adicionales a los requeridos bajo los criterios de eficiencia definidos en la regulación, vulnera el principio de Uso eficiente de la infraestructura dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, en tanto no se presenta una remuneración a costos eficientes del acceso a la infraestructura.

Es así como se reitera que las reglas establecidas por la Resolución CRT 1763 de 2007, atienden al presupuesto de una interconexión eficiente, cuya capacidad responda en todo momento a las necesidades de tráfico de los proveedores interconectados. Dicha metodología dispuesta por la norma en mención implica que sean las partes quien lleven a cabo un dimensionamiento adecuado, atendiendo a las proyecciones de tráfico, definiendo la capacidad total requerida en la interconexión y el cumplimiento del grado de servicio.

Así, el que las dos partes, no adopten las medidas necesarias para evitar una situación de sobredimensionamiento o subdimensionamiento, podría eventualmente constituir una desatención a la regla regulatoria prevista en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007, con las consecuencias a que hubiera lugar, como resultado de las acciones que pueda adelantar eventualmente la autoridad de inspección, vigilancia y control.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

Por los argumentos expuestos, el presente cargo no procede.

En virtud de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**Artículo 1º.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3881 del 10 de agosto de 2012.

**Artículo 2º.** Negar las pretensiones de **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**Artículo 3º.** Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

**23 OCT 2012**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente

  
**CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN**  
Director Ejecutivo

S.C.28/09/2012, Acta 273

C.C 24/09/2012, Acta 835.

LMDV/CGT

4